



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340541681



14-09-2020

Bogotá D.C., 14-09-2020

Señor

RAFAEL ENRIQUE CUADRADO MARTINEZ

rafaelcuadradomartinez@gmail.com

Asunto: Tránsito. Artículo 72 Ley 769 de 2002.

Respetado Señor

En atención al oficio con número de radicado 20203030782222 del 10 de agosto de 2020, mediante el cual solicita concepto relacionado con el artículo 72 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta Oficina Asesora de Jurídica responde en los siguientes términos:

PETICIÓN

“(…)

1. *Le solicito a ustedes MINISTERIO TRANSPORTE exponer los fundamentos de hechos y de derechos por los cuales se reglamenta el sistema nacional de tránsito de Colombia.*
2. *Le solicito a ustedes MINISTERIO TRANSPORTE que se me emita un concepto claro, con fundamentos de hechos y de derechos, de construcción y sus fuentes del artículo 72 de ley 769 del 2002 así como también se inicie un proceso investigativo al incumplimiento de la norma ley 769 del 2002 por parte de la ALCALDIA DE MONTERIA, SECRETARIA DE TRANSITO y TRANSPORTE DE MONTERIA, MOVAI S.A.S, POLICIA NACIONAL seccional Tránsito y Transporte en la ciudad de Montería.*
3. *Que se me emita a mi favor un concepto claro cuál es la diferencia entre remolcar y transportar que es el concepto expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE y que se tenga en cuenta el fallo judicial expedido por el JUZGADO TERCERO PENAL PARA ADOLESCENTES DE MONTERIA - CORDOBA y de acuerdo al N° de radicado 23-001- 40-71-001-2020-00127 del 23 del mes de Junio del 2020.*
4. *Le solicito a ustedes MINISTERIO TRANSPORTE que de acuerdo a lo relatado en el acápite de los hechos anteriormente narrados por mi persona le solicito que quede un precedente judicial realizado por mi persona a las entidades inmersas en la conducta y que se tipifique renuencia por estas entidades por el desacato y el incumplimiento de la ley.*
5. *Le solicito a ustedes MINISTERIO DE TRANSPORTE se oficie a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION para que la entidad en mención emita un*

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqrs/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321





La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340541681



14-09-2020

concepto acerca de mi solicitud ya que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION es la entidad encargada de velar por nuestros derechos fundamentales como ciudadanos, como integrantes de la sociedad y como personas jurídicas.

6. *Que se inicie un proceso administrativo de carácter sancionador en contra de ALCALDIA DE MONTERIA, SECRETARIA DE TRANSITO y TRANSPORTE DE MONTERIA, MOVAI S.A.S, POLICIA NACIONAL por el incumplimiento de la ley 769 del 2002 ya que hay un desconocimiento de la norma por parte de las autoridades competentes.*

7. *En el evento de ser negada mi solicitud por parte de la MINISTERIO TRANSPORTE me veré en la penosa necesidad de adelantar una acción de tutela instaurada ante los jueces administrativos del circuito de Montería para que ellos diriman esta situación.*

8. *En el evento de ser negada mi solicitud, le solicito se sirva informar las razones de orden legal ajustadas a los derechos fundamentales y los fallos de la Corte Constitucional que sustentan la decisión."*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Respuesta al interrogante 1º

El régimen jurídico del tránsito en Colombia lo integra principalmente la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la cual ha sido modificada por el siguiente compendio de normas:

Por el Decreto 2106 de 2019, por la Ley 1955 de 2019, por la Ley 1843 de 2017, por la Ley 1811 de 2016, por la Ley 1730 de 2014, por la Ley 1696 de 2013, por la Ley 1548 de 2012, por el Decreto 19 de 2012, por la Ley 1503 de 2011, por la Ley 1450 de 2011, por el Decreto 15 de 2011, por la Ley 1397 de 2010, por la Ley 1383 de 2010, por la Ley 1310 de 2009, por la Ley 1281 de 2009, por la Ley 1239 de 2008, por la Ley 1005 de 2006 y por la Ley 903 de 2004.





La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340541681



14-09-2020

Desarrollada por el Decreto 178 de 2012, por el Decreto 1666 de 2010 y por el Decreto 120 de 2010., reglamentada parcialmente por las Resolución 3257 de 2018, y 2999 de 2003 expedidas por el Ministerio de Transporte. Así como por el Decreto 289 de 2009.

En complemento, se trae a colación apartes de la exposición de motivos de precitada Ley 769 de 2002, en donde se observan los criterios que sirvieron de fundamento para la expedición de ley ibídem, publicada en el Diario Oficial 44893 de agosto 7 de 2002, a saber:

“(…)

El Código Nacional de Tránsito terrestre será un conjunto armónico y coherente de normas y como objeto tendrá, entre otros, la organización del tránsito en el territorio nacional y la prevención de la accidentalidad con sus consecuencias nocivas para la vida, la integridad personal y los bienes de los ciudadanos.

La propuesta que se presenta busca su aplicación, con fines de prevención de accidentes y pretende tener consecuencias de tipo sancionatorio administrativo.

La tarea de organizar la circulación vehicular y peatonal en el país, garantizando el uso racional de las vías públicas se convierte en una actividad fundamental, toda vez que de ello depende el buen funcionamiento de las demás rutinas de la vida cotidiana: Considero que la labor de prevención, educación y seguridad vial tiene que contar con personal capacitado y formado en altos valores cívicos y éticos.

(…)

La accidentalidad vial en Colombia resulta ser en términos de fallecimientos y heridas mucho más problemática que la violencia que causa lo que se denomina "el orden público", y si el número de muertos y heridos se confronta con el número de vehículos que circula en Colombia, encontramos tasas porcentuales desproporcionadas frente a países con mucho mayor número de vehículos, en los cuáles la velocidad de circulación es definitivamente superior a la medida que se conoce en Colombia.

(…)

El papel del Estado como autoridad de la sociedad, debe hacerse apreciable en forma diligente, sensata, técnica, y por sobre todo, apegada a la labor pedagógica, al tiempo que enérgica para los infractores, y entonces reafirma su presencia para brindara la sociedad tanto un marco legal que se adecue en el tiempo a las constantes transformaciones de los usos sociales, de las características de los vehículos y de las vías, y al tiempo prevea y mejore la normatividad existente.

El Código de Tránsito Terrestre que se encuentra actualmente vigente es en últimas un mosaico de reformas el que se expidiera a través del Decreto-ley 1344 de 1970, y que se viera Modificado en innumerables ocasiones, presentando soluciones que no se hacían aplicables ni justificables sino en la medida en que algún grave accidente de resonancia nacional impulsara al Gobierno Nacional a tomar medidas coyunturales, que luego se tornaran impracticables o desueles, a los pocos meses de estar vigentes en su aspecto formal.

El Gobierno anterior presentó al Congreso de la República un proyecto de Código de Tránsito que no superó ni siquiera las primeras etapas de la labor legislativa, y terminó siendo otro de los proyectos de gran trascendencia cuyo archivo no era oficialmente reconocido, pero era menos el interés del propio Gobierno en impulsarlo, Este proyecto fue retornado entre otras instituciones, por las Secretarías de Tránsito de las ciudades

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

**<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqrs/>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321**

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2020-09-14
www.mintransporte.gov.co





La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340541681



14-09-2020

más grandes del país, y por otras organizaciones, a las que el Código vigente les había encargado competencias y facultades de tránsito, y con base en aquél y a través de reuniones en foros en diversas regiones del país, aplicando en forma sensata su experiencia y saber hacer en materia lo replantearon, con la legitimidad y conocimiento que les otorga el haber vivido de cerca, no en forma contemplativa, ni distante, el caos del tráfico en el país, y el haber estado encargadas de aplicar la autoridad directamente.

También los proyectos presentados en esta administración y fusionados para su estudio, aunque disentidos y analizados no alcanzaron el objetivo final, cual era convertirse en ley de la República, sin perder de la importancia y la necesidad urgente de tener una legislación al respecto.

Es por ello, este proyecto de ley que no está de espaldas a las necesidades del país, emana de quienes han estudiado el problema inmerso en él mismo, no desde el perfil del consultor, o asesor, que aunque válido, no reemplaza el conocimiento directo, en el campo, de los fenómenos del comportamiento social, y por ende refleja las necesidades y expectativas de la comunidad sobre un código que al fin ponga al, país al día de cara al Tercer Milenio."

De su lado, la citada ley 769 de 2002, en apartes de los artículos 1, 3, 6 y 7, señala:

"Artículo 1°. Modificado por la [Ley 1383 de 2010](#), artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

(...)

Artículo 3°. (Modificado por la [Ley 1383 de 2010](#), artículo 2°). Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministerio de Transporte

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqrs/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321





La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340541681



14-09-2020

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o. de este artículo.

Los agentes de Tránsito y Transporte.

(...)

Artículo 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción: Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;

- a) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;
- b) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;
- c) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;
- d) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

Parágrafo 1°. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

Parágrafo 2°. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

(...)

Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios." (Subrayas nuestras).

Aunado a lo anterior, la Ley 1310 del 26 de junio de 2009 "Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", preceptúa en sus apartes:

"Artículo 2°. Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqrs/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321





La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340541681



14-09-2020

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte. (...)

Artículo 4°. Jurisdicción. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.

Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares (...) (Subrayas nuestras).

Por lo anterior, se colige que el tránsito en Colombia desentraña en sí mismo tanto derechos de orden Constitucional y legal, como la regulación por medio de leyes y la formulación y creación de políticas públicas a través de normas reglamentarias que las desarrollen.

Respuesta al interrogante 2º parte primera

Al respecto, se trae a colación el artículo 72 de la referenciada Ley 769 de 2002, a saber:

“Artículo 72. Remolque de vehículos. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, sólo para que despeje la vía.

En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.

Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados sino mediante una barra o un dispositivo especial.

No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas.

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2020-09-14
www.mintransporte.gov.co





La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340541681



14-09-2020

El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.

No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez."

Ahora bien, en relación con los vehículos clase camión con carrocería tipo grúa que solo cuenta con sistema de enganche, estos vehículos entre otras funciones están diseñados y destinados para el remolque de vehículos, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 72 de la Ley 769 de 2002; norma en la que se dispone, además, que con estos automotores no se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.

Aunado a lo anterior, los vehículos clase camión con carrocería tipo planchón plataforma y plataforma escualizable homologados por el Ministerio de Transporte en los términos establecidos en la Resolución 4100 de 2004, algunos con sistema de enganche adicional, pueden transportar carga (Mercancías, bienes o cosas) dentro de los límites de peso y dimensiones establecidos en la respectiva ficha técnica de homologación.

No obstante, tratándose de vehículos clase camión con carrocería tipo grúa, se reitera que estos automotores solo pueden remolcar un solo vehículo en los términos establecidos en el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, siempre que no se trate de motocicletas, toda vez que estos automotores por su diseño no pueden ser remolcados, ya que no cuentan con estabilidad propia y por ende no mantienen su posición de equilibrio, razón por la cual para su inmovilización, se requiere que sean transportados y no remolcados, lo que solo es procedente en vehículos homologados para el transporte de carga clase camión con otros tipo de carrocería, como aquellos que cuentan con carrocería tipo planchón plataforma o plataforma escualizable, entre otras.

Teniendo en cuenta lo anterior y frente a su cuestionamiento, aunque la Ley 769 de 2002, define Grúa como un *"Automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo"*, estos automotores además de levantar y remolcar vehículos, por su configuración técnica están diseñados para ser destinados a la atención de vehículos accidentados, que como consecuencia de un accidente terminaron volcados, destruidos o en un terreno en el que estos no puede salir por su propia autopropulsión, sin que ello conlleve a considerarse como una contravención a las normas de tránsito o transporte, o que la destinación de estos automotores este limitada lo establecido en la definición.

Aunado a lo anterior, desde el punto de vista técnico los referidos automotores, son vehículos clase camión con carrocerías tipo grúa, como se establece en la Resolución 5443 de 2009 del Ministerio de Transporte *"Por la cual se adopta la parametrización y el procedimiento para el registro de información al Registro Nacional Automotor del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-"*, acto administrativo que se encuentra vigente y sobre el que no se ha cuestionado legalidad mediante acciones de orden legal o constitucional.

Así mismo se debe reiterar, que los vehículos que son objeto de inmovilización por la comisión de infracciones al tránsito, no todos pueden ser movilizadas a los patios **remolcados**, utilizando los vehículos definidos en la Ley 769 de 2002 como grúas,

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqrs/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2020-09-14
www.mintransporte.gov.co





La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340541681



14-09-2020

pues por las características técnicas de los mismos, como las motocicletas y otros vehículos, se pueden afectar en su estructura o en sus condiciones mecánicas, razón por la cual la autoridad debe hacerlo con otros medios idóneos, como lo establece la precitada ley en el artículo 127, máxime si se trata de aquellos automotores que son objeto de inmovilización por encontrarse parqueados en sitios o zonas prohibidas y no es posible ponerlos en neutral, y en otros casos, cuando se trata de vehículos que cuentan con sistema de tracción modernos o de última tecnología que al ser remolcados se avería dicho sistema.

Finalmente, frente a este interrogante se debe señalar, que aunque en la Ley 769 de 2002, en aquellos artículos en los que se regula procedimientos de tránsito y control operativo se hace referencia al término grúa, cuando se trata remolque de vehículos o de movilización de vehículos a los patios o parqueaderos autorizados por la comisión de infracciones al tránsito, el legislador no limitó realizar dichos procedimientos exclusivamente con los referidos vehículos (Grúa), sino que estableció la posibilidad de utilizar cualquier otro medio idóneo que considere la autoridad de tránsito para realizarlo, como se establece en el 127, ibídem.

Respuesta a su interrogante 3º

A este respecto es indispensable manifestar que el citado Código Nacional de Tránsito Terrestre no establece en forma expresa las definiciones *remolcar* y *transportar*, no obstante, son conceptos usados en la norma en cita y asociados a contextos específicos. Vr. Gr. El artículo 72 que regula lo concerniente al remolque de vehículos y en su inciso tercero utiliza la expresión *halado* (*verbo halar: Tirar de una cosa sujetándola por alguna de sus partes para atraerla o llevarla en alguna dirección.*), en este sentido se señala una distinción entre las expresiones *remolcar* y *transportar*, toda vez que esta última se materializa con acción de halar (tirar) una cosa sujeta de otra, mientras que la primera requiere cumplir con el desplazamiento entre dos puntos de referencia distantes entre sí, de una persona o cosa.

Respuesta a los interrogantes 2º parte segunda, 5º, 6º y 8º

Sobre este aspecto, cabe agregar que, cuando el implicado considere que la autoridad de tránsito competente incurrió en una presunta irregularidad, podrá acudir ante los entes de vigilancia y de control como la Superintendencia de Transporte, quien se encarga, entre otras, de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito y aplicar las sanciones correspondientes, entre otros, a los organismos y autoridades de tránsito:

“Artículo 3º. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2º. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes (...)

Parágrafo 3º. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2020-09-14
www.mintransporte.gov.co





La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340541681



14-09-2020

Superintendencia de Puertos y Transporte.” **(Hoy Superintendencia de Transporte).**

Asimismo, podrá acudir ante la Procuraduría General de la Nación quien es el ente de control que tiene la titularidad de la potestad disciplinaria, que investiga la comisión de faltas antijurídicas tipificadas como falta disciplinaria en la norma vigente al momento de su realización, cuando aquella afecta el deber funcional sin justificación alguna por parte de los sujetos disciplinables.

Como complemento de lo anterior, el Código Único Disciplinario determina quienes son destinatarios de dicha disposición:

Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código.

Finalmente, es preciso tener en cuenta que el Ministerio de Transporte no es segunda instancia de los Organismos de Tránsito, estos son autónomos, por consiguiente, sus decisiones no son oponibles a las de autoridades de tránsito, ni de las entidades que constituyen organismos de apoyo, dado que son entes independientes, perteneciendo a la jurisdicción de las Alcaldías y Gobernaciones, según lo dispone el artículo 3° (modificado por el artículo 2° de la [Ley 1383/2010](#)) del Código Nacional de Tránsito Terrestre, siendo improcedente que esta Cartera Ministerial llegare a cuestionar las decisiones emitidas por autoridades de tránsito y/o judiciales con la intención de modificarlas, ya que estaría invadiendo su competencia.

Respuesta al interrogante 4º

Frente a dicha solicitud es indispensable manifestar que para esta cartera ministerial no es procedente establecer un precedente judicial, como quiera que en estricto sentido, será la Rama Judicial de Poder Público en cabeza de los Jueces de la República, en sus diferentes niveles de jerarquía quienes emiten providencias de naturaleza judicial, de conformidad con las facultades legales y constitucionales para administrar justicia en el territorio Nacional, los cuales dependiendo del órgano y el tipo de decisión tendrán fuerza vinculante para ser aplicados en los casos similares.

Respuesta al interrogante 7º

A este respecto, se indica que en estricto sentido dicho numeral no comprende un cuestionamiento como tal, sino que describe de una acción judicial encaminada a proteger el derecho fundamental y que le asiste a toda persona que considere conculcados sus garantías constitucionales.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2020-09-14
www.mintransporte.gov.co





La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20201340541681



14-09-2020

2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del CPACA, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente,

PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Elaboró: Rafael Omar Quintero Casallas - Abogado Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Revisó: Andrea Roza Muñoz - Coordinadora Grupo de Conceptos y Apoyo Legal

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2020-09-14
www.mintransporte.gov.co

